



**PROGRAMA DE LAS  
NACIONES UNIDAS  
PARA EL MEDIO AMBIENTE**



Distr.  
GENERAL

UNEP/POPS/INC.7/22  
3 de marzo de 2003

ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN DE UN  
INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE  
PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS INTERNACIONALES RESPECTO DE  
CIERTOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

Séptimo período de sesiones  
Ginebra, 14 a 18 de julio de 2003  
Tema 5 del programa provisional\*

**Preparativos para la Conferencia de las Partes**

**REGÍMENES DE INCUMPLIMIENTO EN EL MARCO DE LOS  
ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES \*\***

**Nota de la secretaría**

**Introducción**

1. En el artículo 17 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes se estipula que la Conferencia de las Partes elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.
2. En su sexto período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación, en su decisión INC.6/18, pidió a la secretaría que preparara un informe sobre los regímenes de incumplimiento vigentes en el marco de los acuerdos ambientales multilaterales, teniendo en cuenta un estudio sobre el tema preparado para el Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, en relación con el Convenio de Rotterdam.
3. El informe sobre los regímenes de incumplimiento vigentes en el marco de los acuerdos ambientales multilaterales que solicitó el Comité en su sexto período de sesiones figura en la presente nota y es resultado del estudio de los procedimientos y mecanismos institucionales aplicados para determinar el incumplimiento

---

\* UNEP/POPS/INC.7/1.

\*\* Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, artículo 17; Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio de Estocolmo, resolución 1, párrafo 4 (en el documento UNEP/POPS/CONF/4, apéndice I); decisión INC-6/18 (en el documento UNEP/POPS/INC.6/22, anexo I).

K0360757.s 050403 170403

contenidos en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.7/10 preparado para el Comité Intergubernamental de Negociación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, mientras que en el capítulo II, que ofrece una reseña de los regímenes de incumplimiento vigentes en el marco de ocho acuerdos ambientales multilaterales, se presentan ejemplos específicos.

## I. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA DETERMINAR EL INCUMPLIMIENTO

### A. Visión general

4. Con arreglo al Convenio de Rotterdam cada Parte está obligada a adoptar, de manera positiva o negativa, determinadas medidas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Con el fin de asegurar que el objetivo del Convenio se logre plenamente y que las Partes obtengan los beneficios que se esperan del Convenio, resulta fundamental que cada Parte y las Partes en su totalidad cumplan esas obligaciones. No obstante, podrían existir circunstancias en las que resulte que una Parte no esté adoptando las medidas que se estipulan en el Convenio o que aplique medidas prohibidas en el marco del Convenio. Esas circunstancias se pueden concebir como incumplimiento, o, en determinadas situaciones, cumplimiento incompleto.

5. El problema del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en un convenio se puede vincular con posibles problemas relacionados con:

- a) La insuficiente voluntad política para cumplir las obligaciones;
- b) la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones;
- c) la capacidad y las posibilidades jurídicas, administrativas, técnicas o financieras de una Parte;
- d) Las circunstancias generales de carácter político, económico o social, y las modificaciones de las mismas en una Parte, o en el entorno de ésta;
- e) Las disposiciones del Convenio, incluida la cuestión de la interpretación o idoneidad de las disposiciones;
- f) Las lagunas en el gobierno del Convenio;
- g) La existencia de regímenes internacionales ambivalentes en conflicto con las normas del Convenio.

6. Parecería que las modalidades de aplicación del Convenio estarían estrechamente relacionadas con la cuestión del incumplimiento. En cierta medida, la eficacia en la aplicación del Convenio dependerá de los mecanismos mediante los que se asegura el cumplimiento de las obligaciones y los incidentes de incumplimiento se previenen o resuelven de manera eficiente. Por ejemplo, esos mecanismos podrían proporcionar incentivos a las Partes para facilitar el cumplimiento, o falta de incentivos, para evitar actividades, o la falta de éstas, que conduzcan al incumplimiento.

7. En general, es preciso examinar la cuestión del incumplimiento en el marco global de la aplicación del Convenio. Ello contribuiría a determinar cuáles constituyen casos de incumplimiento y la manera de abordarlos.

8. Habida cuenta del carácter evolutivo del régimen de aplicación del Convenio, es probable que un intercambio periódico de información acerca del estado de la aplicación de éste contribuya eficazmente a tratar la cuestión del cumplimiento. Por ejemplo, ello se podría lograr mediante la presentación de informes o mediante foros de diálogo sobre políticas. La creación y el fomento de la capacidad y las posibilidades de determinadas Partes, en la medida en que contribuyen a la aplicación del Convenio, también contribuirían a

abordar la cuestión del incumplimiento. El aumento de la transparencia en el gobierno del Convenio y la mejora de la cooperación internacional entre las Partes en la aplicación de éste podrían detener el surgimiento del incumplimiento.

9. Los mecanismos para la solución de controversias, como los que se disponen en el artículo 20 del Convenio de Rotterdam, abordan aspectos particulares de la cuestión del incumplimiento para resolver controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio. Desde el punto de vista de la aplicación general del Convenio, la adopción de medidas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones evitaría las posibles causas de controversias. En consecuencia, los mecanismos para la solución de controversias y los relacionados con el incumplimiento se complementarían mutuamente.

#### B. Criterios para determinar el incumplimiento

10. Las disposiciones del Convenio proporcionan el fundamento para determinar cualquier desviación de las mismas. No obstante, podrían presentarse casos en los que el Convenio no explica en detalles acerca de la manera en que determinadas disposiciones se deberían aplicar. En esos casos, se precisaría un acuerdo común entre las Partes para establecer el umbral entre el estado de cumplimiento y el de incumplimiento respecto de determinadas obligaciones. Se podrían examinar las consecuencias prácticas de cumplir las obligaciones y la necesidad de aclarar lo que se tendría por conducta aceptable en el marco del Convenio.

#### C. Actuación

11. En los arreglos existentes establecidos en el marco de los tratados ambientales y de otro tipo se contempla una actuación similar para abordar la cuestión del incumplimiento, que se puede resumir de la manera siguiente:

- a) La presentación de observaciones por una Parte ante un órgano establecido con arreglo al Convenio, acompañadas de información corroborativa acerca del cumplimiento de otra Parte respecto de la aplicación del Convenio;
- b) El examen que el órgano realiza de las observaciones y la información pertinente que ha recibido, así como de la información complementaria que pudiese obtener, a fin de establecer los hechos y formular recomendaciones;
- c) El examen de las recomendaciones que figuran supra por un órgano autorizado del Convenio (por ejemplo, la Conferencia de las Partes);
- d) La decisión adoptada por el órgano autorizado.

12. La secretaría del Convenio puede prestar servicios administrativos al proceso que se menciona supra, mediante la recepción y la transmisión de información y correspondencia, así como la prestación de asistencia en materia de funciones de secretaría y documentación.

13. En los casos en que se disponga de un mecanismo para la solución de controversias, la medida que se menciona supra se puede poner en práctica sin perjuicio de dicho mecanismo. El resultado de los mecanismos de solución de controversias podría complementar el procedimiento de incumplimiento.

#### D. Procedimiento

14. El procedimiento a seguir se podría detallar en el procedimiento acordado, que podría abarcar:

- a) as modalidades para la iniciación del procedimiento, incluida la manera en que una Parte podría presentar sus observaciones y la información de corroboración, así como a quién presentarlas;
- b) Las modalidades para la transmisión de la correspondencia, la información y los documentos posteriores entre las partes interesadas, incluido el plazo para esa transmisión;

c) Los procedimientos para que un órgano establecido aborde el incumplimiento, así como para la transmisión de un informe de sus resultados y las recomendaciones al órgano autorizado;

d) Los procedimientos para que el órgano autorizado adopte medidas en relación con el informe y las recomendaciones que le han sido presentadas;

15. También se podrían establecer procedimientos para la secretaría del Convenio respecto de sus funciones administrativas en relación con el procedimiento en caso de incumplimiento.

16. Habida cuenta de que la información pertinente se podría brindar con carácter confidencial, se podrían establecer procedimientos para proteger el carácter confidencial de esa información.

17. Con el fin de asegurar que el procedimiento en caso de incumplimiento se ajuste a los acontecimientos en el régimen de aplicación del Convenio, en el procedimiento se podría establecer un mecanismo para llevar a cabo exámenes y actualizaciones periódicas.

#### E. Arreglos institucionales

18. Entre los componentes fundamentales de los arreglos institucionales para abordar la cuestión del incumplimiento podrían figurar:

a) El órgano autorizado en cuyo marco se establezcan los procedimientos en caso de incumplimiento (por ejemplo, la Conferencia de las Partes).

b) Un órgano de asesoramiento del órgano autorizado para examinar presuntos casos de incumplimiento;

c) La secretaría.

19. Respecto del órgano de asesoramiento, éste se podría establecer con carácter permanente o extraordinario, en dependencia de las necesidades previstas para emplear el procedimiento de incumplimiento. Ese órgano podría constar de un determinado número de Partes o expertos designados por las Partes. Se debe prestar la debida atención a la representación geográfica de sus miembros. Se pueden disponer arreglos para determinar los funcionarios del órgano (por ejemplo, el Presidente, el Vicepresidente y el Relator).

#### F. Tratamiento

20. Los arreglos vigentes pertinentes proporcionan varios posibles tratamientos de la Parte que se halle que incumple el Convenio. Entre ellos figuran:

a) Divulgación al público, mediante la publicación de informes, respecto del hecho de la violación de las obligaciones por la Parte;

b) La emisión de advertencias o recomendaciones a la Parte;

c) La prestación de asistencia apropiada para posibilitar que la Parte cumpla las obligaciones;

d) La suspensión de derechos específicos de la Parte en el marco del Convenio.

21. El posible tratamiento de la Parte podría estar en correspondencia con el carácter de la conducta de la Parte que haya cometido el incumplimiento del Convenio.

## II. RESEÑA DE LOS REGÍMENES DE INCUMPLIMIENTO VIGENTES EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES

22. Muchos acuerdos ambientales multilaterales contienen artículos relativos al cumplimiento o al incumplimiento. Las Partes en esos acuerdos y en otros acuerdos que no incluyen artículos de esa clase han elaborado, o están elaborando, planes de cumplimiento. Esta labor en el marco de varios nuevos acuerdos ambientales multilaterales se ha revisado a los fines de la presente reseña, que abarca tanto los regímenes aprobados y en vigor como también los regímenes objeto de estudio. Para cada acuerdo, la reseña incluye una breve descripción de las disposiciones pertinentes del acuerdo y de cualesquiera otros elementos del mandato para la elaboración de procedimientos en caso de incumplimiento, junto con el plan de cumplimiento, los procedimientos en caso de incumplimiento en su etapa actual de desarrollo y cualesquiera medidas futuras que se puedan planificar. Las cuestiones relativas al cumplimiento y los procedimientos relativos al incumplimiento se examinan conjuntamente y se tratan como aspectos relacionados entre sí y complementarios. Se da por sentado que el principio de pacta sunt servanda, aunque no esté expresamente declarado en un acuerdo, es el principio subyacente preponderante en el funcionamiento del acuerdo.

### A. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (Protocolo de Montreal)

23. El artículo 8 del Protocolo de Montreal dice lo siguiente:

“Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito”.

24. Las Partes en el Protocolo de Montreal primero ultimaron la elaboración de los procedimientos relativos al incumplimiento en 1992, aprobados por la cuarta Reunión de las Partes en su decisión IV/5. Los procedimientos incluyen el procedimiento relativo al incumplimiento propiamente dicho y una lista indicativa de medidas que podrían tomarse respecto del incumplimiento. La decisión IV/5 estipula también que la responsabilidad de la interpretación jurídica del Protocolo recae, en última instancia, en las Partes mismas.

25. Mediante su decisión IX/35, la novena Reunión de las Partes creó el grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento al que le asignó la tarea de examinar el procedimiento relativo al incumplimiento. Como resultado de la labor del Grupo, mediante la decisión X/10 adoptada por la décima Reunión de las Partes, celebrada en noviembre de 1998, se introdujeron varias enmiendas al procedimiento relativo al incumplimiento con vistas a aclarar algunos párrafos en particular. Las enmiendas estaban dirigidas a hacer más eficiente el procedimiento, con medidas tales como el establecimiento de plazos específicos para la presentación de respuestas y de información y la ampliación de las obligaciones del Comité de Aplicación. Las Partes acordaron también realizar el primer examen del procedimiento antes de que finalizara el año 2003.

26. Con arreglo al procedimiento enmendado, el Comité de Aplicación, en el marco del Procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal, constituye la base de los procedimientos del Protocolo relativos al incumplimiento. El Comité de Aplicación tiene 10 miembros, y se ha tomado debidamente en cuenta la cuestión de la distribución geográfica equitativa. Las funciones del Comité son recibir las notificaciones sobre incumplimientos; solicitar, reunir y estudiar la información pertinente; determinar las causas del incumplimiento y formular recomendaciones para corregirlas a la Reunión de las Partes y mantener el intercambio de información con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral. El Comité de Aplicación informa a la Reunión de las Partes. Los informes del Comité de Aplicación son puestos a la disposición del público, con el debido respeto al carácter confidencial de la información contenida en las actas del Comité. Hasta la fecha, el Comité de Aplicación ha celebrado más de 30 reuniones.

27. Con arreglo al procedimiento relativo al incumplimiento, una o más Partes podrán iniciar el procedimiento respecto del incumplimiento de otra Parte. Una Parte también podrá señalar su propia incapacidad para cumplir las obligaciones previstas en el Protocolo.
28. La secretaría sirve de elemento de enlace entre las Partes involucradas y reúne la información pertinente. La secretaría puede señalar casos de posible incumplimiento a la Reunión de las Partes por conducto de sus informes, y notificarlos al Comité de Aplicación en consecuencia.
29. La lista indicativa de medidas que pueden adoptarse respecto de un incumplimiento son: la prestación de asistencia, incluida la asistencia para reunir y notificar datos; la asistencia técnica; la transferencia de tecnología; la asistencia financiera; la transferencia de información, la capacitación; las advertencias; y la suspensión de derechos y prerrogativas específicos estipulados en el Protocolo.
30. En las Reuniones anuales de las Partes se examina el cumplimiento de todas las Partes con sus obligaciones con arreglo al Protocolo, basándose en la información notificada por cada una de ellas. Las Reuniones de las Partes adoptan decisiones específicas respecto de aquellas Partes cuyo cumplimiento del Protocolo no esté en conformidad con éste. Las decisiones incluyen la adopción de posibles medidas encaminadas a restablecer el cumplimiento como, por ejemplo, la vigilancia y el examen del cumplimiento por el Comité de Aplicación hasta que la Parte cumpla, la presentación de planes de acción al Comité de Aplicación, incluidos los parámetros de cumplimiento para el examen por el Comité; la emisión de advertencias sobre la adopción de otras medidas si la Parte no cumple; y varias otras medidas.
31. Las Reuniones de las Partes conceden especial atención al incumplimiento de los requisitos de presentación de datos, previstos en varios artículos del Protocolo, ya que esos datos son la base sobre la cual se evalúa el cumplimiento del Protocolo. De ahí que todas las decisiones comprendidas entre la XIV/14 y la XIV/17 de la décimo cuarta Reunión de las Partes, la última, aborden esta cuestión. Por ejemplo, la decisión XIV/17 se refiere específicamente al posible incumplimiento de algunas obligaciones, ya que varias Partes no habían notificado los datos requeridos. Si la cuestión no se aclara posteriormente, se supondrá que esas Partes incumplen el Protocolo.
32. Asimismo, todas las Reuniones de las Partes examinan la interacción entre el Comité Ejecutivo y el Comité de Aplicación.
- B. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)
33. El párrafo 3 del artículo XI de la Convención estipula que la Conferencia de las Partes examinará la aplicación de la Convención en todas sus reuniones y la autoriza a formular recomendaciones, cuando corresponda, destinadas a mejorar la eficacia de la Convención. El artículo XIII otorga a la Conferencia de las Partes facultades para formular cualquier recomendación que considere pertinente en relación con las notificaciones relativas al comercio no sostenible o a la aplicación ineficaz.
34. El Comité Permanente está facultado por la Conferencia de las Partes para considerar la adopción de medidas, incluso la restricción del comercio, y recomendar la aplicación de sanciones específicas respecto del comercio en los períodos entre reuniones de la Conferencia. El Comité encargado de las cuestiones relativas a los Animales y el Comité encargado de las cuestiones relativas a las Plantas están facultados para formular recomendaciones en cuanto a la adopción de medidas correctoras cuando el comercio de una especie tenga efectos perjudiciales.
35. Con arreglo al artículo XII de la Convención, la Secretaría deberá estudiar los informes presentados por las Partes y pedir cualquier información adicional necesaria para asegurar la aplicación de la Convención. Asimismo, deberá formular recomendaciones para la realización de los objetivos y las disposiciones de la Convención.
36. La estrategia aplicada actualmente por la CITES en relación con el cumplimiento está en desarrollo y dirigida a asegurar el cumplimiento, y se basa en un enfoque positivo y facilitador, con algunos elementos

coercitivos. La CITES ha utilizado un conjunto de medidas correctoras para abordar el incumplimiento. Las medidas han sido de carácter consultivo, no judicial y no contencioso, e incluyen la aplicación de salvaguardias de procedimiento para las Partes involucradas. Esta estrategia se ha centrado en las obligaciones definidas en la Convención siguientes: la designación de Autoridades Administrativas y de Autoridades Científicas en las Partes (artículo IX); que el comercio sólo podrá realizarse después de la concesión de determinados permisos o certificados (artículos III al VI); que se mantendrán registros del comercio y se prepararán informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención (artículo VIII); que se adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las disposiciones (artículo VIII); y que las Partes deberán responder a las comunicaciones procedentes de la Secretaría relativas a la información de que una especie incluida en los Apéndices I o II está siendo adversamente afectada por el comercio (artículo XIII). El cumplimiento también interesa a las Partes en relación con el pago de contribuciones al Fondo Fiduciario, y en relación con las cuotas de exportación de las especies que figuran en las listas de la CITES, que se fijan mediante el Examen del Comercio Significativo o que fijan las Partes a nivel nacional, aunque en la Convención no se establece ninguna obligación de fijar cuotas de exportación.

37. Para promover el cumplimiento y evitar el incumplimiento, la estrategia de la CITES emplea el método de la recopilación, la comunicación y el examen de información más o menos general, como, por ejemplo, informes anuales y bienales, informes especiales y respuestas a solicitudes de información, como medio principal de compilar información y evaluar específicamente el cumplimiento. La facilitación del cumplimiento se promueve proporcionando asesoramiento y asistencia, información a las Partes, y asistencia técnica y financiera, mediante la transferencia de tecnología, la capacitación y otras modalidades. Es posible pedir a las Partes que inicien la presentación interna adicional de información y que realicen actividades de vigilancia específicas. Si fuese necesario, podrá emitirse una advertencia oficiosa.

38. Un suceso específico da inicio al proceso de corroboración de un incumplimiento, que puede ser el incumplimiento de un plazo por una Parte o la presentación de una queja por una o más Partes, y se determina después de estudiar la información presentada

39. Las medidas para tratar un caso de incumplimiento son: la prestación de asesoramiento y asistencia; la emisión de una advertencia oficial en contacto directo con la Parte interesada; la verificación mediante misiones de comprobación; la notificación pública del incumplimiento; la elaboración de un plan de acción para el cumplimiento; y la suspensión de los derechos y prerrogativas mediante la recomendación de la suspensión temporal del comercio, el boicot al comercio de especies seleccionadas y otras medidas comerciales. Las sanciones al comercio se han utilizado principalmente para tratar con las Partes que no han aprobado leyes nacionales adecuadas. En algunos casos, las facultades delegadas en la Secretaría han sido considerables, incluyendo la determinación del adecuado cumplimiento de sus obligaciones por los Estados.

40. Para abordar mejor las cuestiones relativas al incumplimiento, en su cuadragésimo quinta reunión, celebrada en junio de 2001, el Comité Permanente de la CITES orientó a la Secretaría que preparara un estudio de todas las acciones legales, técnicas y administrativas que podrían iniciarse para responder a los problemas del incumplimiento del Convenio y de las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes. Sobre la base del documento SC46 Doc.11.3, preparado por la Secretaría sobre las posibles medidas relativas al incumplimiento y las deliberaciones efectuadas durante la cuadragésimo sexta Reunión del Comité Permanente, celebrada en marzo de 2002, la Secretaría preparó un documento, CoP12 Doc.26, para la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en noviembre de 2002. Tras examinar el documento, en su decisión 12.84, la Conferencia de las Partes acordó que la Secretaría elaborara el proyecto de un conjunto de directrices relativas al cumplimiento de la Convención para someterlo al examen del Comité Permanente en su cuadragésimo novena reunión.

C. Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena)

41. El artículo 34 del Protocolo de Cartagena dice lo siguiente:

“La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.”

42. El Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (CIPC) abordó la cuestión del cumplimiento en preparación de la entrada en vigor del Protocolo. En su primera reunión, celebrada en diciembre de 2000, el CIPC invitó a las Partes en el Convenio y a los gobiernos a que comunicaran al Secretario Ejecutivo sus opiniones sobre los elementos y opciones de un régimen de cumplimiento en virtud del Protocolo de Cartagena, utilizando un cuestionario.<sup>1</sup> En septiembre de 2001, se convocó una Reunión de Expertos de composición abierta sobre un régimen de cumplimiento en el marco del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología inmediatamente después de la segunda reunión del CIPC, que examinó una síntesis<sup>2</sup> de las opiniones presentadas por las Partes.

43. Basándose en el proyecto de procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento contenidos en el anexo del informe<sup>3</sup> de la Reunión de Expertos de composición abierta sobre cumplimiento, en su segunda reunión, el CIPC elaboró el proyecto de procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el marco del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología reproducido en el anexo de su recomendación 2/11<sup>4</sup>. En ese proyecto quedaron sin resolver varias cuestiones, y en la recomendación 2/11 el CIPC invitó a las Partes en el Convenio y a otros Estados a que presentaran sus opiniones respecto del texto del proyecto que había quedado entre corchetes.

44. En su tercera reunión, celebrada en abril de 2002, el CIPC prosiguió la elaboración del texto de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento y en su recomendación 3/2 acordó remitir el proyecto de texto<sup>5</sup> a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, para que lo examinara en su primera reunión. Asimismo, invitó a las Partes y los gobiernos a que presentaran sus opiniones sobre el contenido del proyecto que había quedado entre corchetes.

45. El proyecto de texto comprende las secciones siguientes: I. “Objetivo, naturaleza y principios subyacentes”, en los que se establece que los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento serán simples, facilitadores y de carácter cooperativo y no contencioso; II. “Mecanismos Institucionales”, en los que se crea el Comité de Cumplimiento y se determinan el número de miembros, su composición y su funcionamiento; III. “Funciones del Comité” que son: determinar los casos de incumplimiento, examinar la información, proporcionar asesoramiento o asistencia; examinar las cuestiones generales relacionadas con el cumplimiento y adoptar medidas o formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo; IV. “Procedimientos” mediante los cuales se dispone que el Comité de Cumplimiento recibirá las notificaciones, y se establecen los procedimientos para recibirlas; V. “Información y consulta”, donde se definen las modalidades de compilación de información, se enumeran los órganos con derecho a presentar información, se faculta al Comité para solicitar el asesoramiento de expertos y se le obliga a respetar la confidencialidad de la información compilada; VI. “Medidas para promover el cumplimiento y tratar los casos de incumplimiento”; y VII. “Revisión de los procedimientos y mecanismos”.

<sup>1</sup> Véase el documento UNEP/CBD/ICCP/1/9, anexo 1, tema 4.5, párr. 1.

<sup>2</sup> UNEP/CBD/ICCP/2/13.

<sup>3</sup> UNEP/CBD/ICCP/2/13/Add.1

<sup>4</sup> Véase el documento UNEP/CBD/ICCP/2/15, anexo I.

<sup>5</sup> Anexos de la recomendación 3/2 (en el documento UNEP/CBD/ICCP/3/10, anexo).

46. El proyecto contiene texto entre corchetes respecto de varias cuestiones importantes, que incluyen, en su sección I, si el funcionamiento de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento deberían guiarse por el principio de responsabilidades comunes, aunque diferenciadas. Tampoco se ha llegado a un acuerdo, en el marco de la sección II, en cuanto a la cuestión de la distribución equitativa de los representantes de los países importadores y exportadores en la composición del Comité de Cumplimiento, ni sobre si los miembros del Comité deberían actuar a título personal. En cuanto a los procedimientos estipulados en la sección IV del proyecto, sigue habiendo opiniones divergentes en lo que respecta a si cualquiera de las Partes puede presentar notificaciones respecto de otra Parte y si la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo puede presentar notificaciones al Comité de Cumplimiento. En la sección V, sobre información y consulta, quedan corchetes en la lista de fuentes a las que el Comité podrá solicitar, y de las que podrá recibir o examinar información. Por último, en la Sección VI, no se ha llegado a un acuerdo sobre las medidas que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes podrá adoptar para tratar los casos de incumplimiento.

D. Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Protocolo de Kyoto)

47. El artículo 13 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático dice lo siguiente respecto de la solución de los conflictos relativos al incumplimiento:

“En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.”

48. Con arreglo al artículo 13, se elaboró un mecanismo consultivo multilateral que fue aprobado por la Conferencia de las Partes en su decisión 10/CP.4<sup>6</sup>, en su cuarto período de sesiones, celebrado en noviembre de 1998. El mecanismo deberá ser aplicado por el Comité Consultivo Multilateral permanente, creado en esa misma decisión, de manera que sea facilitador, no contencioso, transparente, fomente la cooperación y sea oportuno a fin de prestar asistencia a las Partes en la aplicación de la Convención y prevenir que surjan controversias.

49. El artículo 18 del Protocolo de Kyoto dice lo siguiente:

“En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.”

50. Durante la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrado en julio de 2001, se elaboraron los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, y en el séptimo período de sesiones, celebrado en noviembre de 2001, se ultimaron estos procedimientos y mecanismos y se tomó la decisión de remitirlos a la primera Reunión de las Partes en el Protocolo<sup>7</sup>.

51. El proyecto de estructura relativa al cumplimiento del Protocolo de Kyoto consta de un Comité de Cumplimiento que comprende un grupo de facilitación y otro encargado de la aplicación del Protocolo, ambos compuestos por 10 miembros, contempla la rotación de éstos y respeta debidamente el principio de la distribución geográfica equitativa. Además de la labor de los dos grupos, el Comité se reúne en sesión

<sup>6</sup> Véase el documento ECCC/CP/1998/16/Add.1.

<sup>7</sup> Decisión 24/CP.7 y anexo (que figura en el documento FCCC/CP/2001/13/Anexo 3).

plenaria y elige a su Mesa. Cualquier Parte podrá presentar notificaciones al Comité respecto de cuestiones relativas al cumplimiento en relación con ella misma o con otra Parte.

52. El grupo de facilitación está encargado de proporcionar asesoramiento, de facilitar a las Partes la ejecución del Protocolo y de promover el cumplimiento por las Partes de sus compromisos, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes, aunque diferenciadas. Este grupo decide la aplicación de las consecuencias facilitadoras previstas. Las decisiones de este grupo se adoptarán por una mayoría de tres cuartas partes de los votos.

53. El grupo encargado de la aplicación del Protocolo es el responsable de determinar si una Parte incluida en el Anexo I del Protocolo no cumple sus obligaciones como están establecidas. Este grupo determina cuándo aplicar medidas dirigidas a introducir ajustes en los requisitos, o en las consecuencias, como está previsto, y encaminadas a restablecer el cumplimiento. Las posibles consecuencias incluyen medidas tales como una declaración de incumplimiento, un análisis de las causas de éste, la elaboración y ejecución de diversos planes o programas orientados a restablecer el cumplimiento, las deducciones de las futuras cantidades de emisiones atribuidas si se exceden las cantidades atribuidas para el período en curso y la suspensión del derecho a hacer transferencias de emisiones y a participar en el mercado de emisiones. Las decisiones de este grupo encargado de la aplicación del Protocolo requieren una mayoría doble de las Partes incluidas en el Anexo I y de las que no están incluidas en el Anexo I. Las Partes podrán presentar a la Conferencia de las Partes un recurso de apelación contra las decisiones adoptadas por este grupo.

54. Los procedimientos de los grupos son la evaluación de la información proveniente de informes proporcionados por las Partes interesadas en virtud del Protocolo, por la Conferencia de las Partes y por el otro grupo. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales también podrán presentar información. La información suele hacerse pública con sujeción a las restricciones relativas a la confidencialidad aplicables. Las salvaguardias de procedimiento serán aplicables a las Partes interesadas.

55. Para el grupo encargado de la aplicación del Protocolo se han fijado procedimientos adicionales más detallados con calendarios específicos, incluida la oportunidad de que las Partes presenten notificaciones oficiales por escrito y soliciten audiencias en las que podrán exponer sus opiniones y solicitar el testimonio de expertos. Si se incumplen los objetivos de emisiones, las Partes podrán también presentar recursos de apelación a la Conferencia de las Partes, si creen que se les ha negado el debido proceso. Un procedimiento acelerado y un plazo más corto establecidos para el grupo encargado de la aplicación son aplicables a las cuestiones relativas a los requisitos necesarios para tener derecho a participar en los mecanismos. Una Parte podrá solicitar, por conducto de un equipo de examen por expertos o directamente al grupo encargado de la aplicación, que le restituyan sus derechos si cree haber corregido el problema en cuestión y satisfacer nuevamente los criterios pertinentes.

#### E. Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación (UNCCD)

56. El artículo 27 de la UNCCD estipula que la Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

57. Desde su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes incluyó en su programa un tema relativo a los procedimientos y mecanismos institucionales para la solución de conflictos que surgieran respecto de la aplicación. Mediante su decisión 20/COP.3<sup>8</sup>, en su tercer período de sesiones, la Conferencia de las Partes decidió convocar, durante su cuarto período de sesiones, a un grupo especial de expertos de composición abierta para que examinara y formulara recomendaciones acerca de, entre otras cosas, procedimientos para la solución de conflictos relativos a la aplicación. En la misma decisión, se invitaba a las Partes a comunicar sus opiniones sobre cómo llevar adelante la cuestión. Esas opiniones se compilaron y presentaron a la Conferencia de las Partes para su consideración en su quinto período de sesiones, celebrado

---

<sup>8</sup> En el documento ICCD/COP(3)/20/Add.1.

en octubre de 2001, junto con una reseña de los progresos realizados en esa esfera en el marco de otros convenios<sup>9</sup>.

58. En su quinto período de sesiones, la Conferencia de las Partes adoptó la decisión 1/COP.5 titulada “Procedimientos o mecanismos institucionales adicionales para ayudar en la labor de examen de la aplicación de la Convención”<sup>10</sup>, en la que se creó el Comité para el examen de la aplicación de la Convención (CRIC) como un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, junto con sus términos de referencia. En la decisión también se establecieron el mandato, las funciones, las atribuciones y el funcionamiento del Comité que se habrán de examinar sobre la base de las lecciones extraídas y se invitó a las Partes a que presentaran propuestas de criterios para la actividad de examen.

59. El Comité comprende a todas las Partes en la Convención, con la participación de observadores, y la transparencia de su labor está garantizada. Las principales tareas del Comité son examinar la aplicación de la Convención sobre la base de los informes presentados por las Partes, analizar la eficacia de la aplicación, determinar las mejores prácticas, los ajustes necesarios y los retos e identificar las formas de mejorar la aplicación de la Convención en diversas esferas. El Comité está facultado para formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes. A los fines de la labor del Comité, a la secretaría se le asignaron las funciones de compilar la información, preparar síntesis, un análisis preliminar y la divulgación. La secretaría también compila una síntesis para el Comité.

60. En su quinto período de sesiones, la Conferencia de las Partes también adoptó la decisión 21/COP.5, titulada “Solución de conflictos relativos a la aplicación, arbitraje y procedimientos de conciliación”<sup>11</sup>, en la que decidió volver a convocar, en su sexto período de sesiones, al grupo especial de expertos de composición abierta, y en la que invitó a las Partes a que comunicaran sus opiniones sobre la materia.

F. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea)

61. El artículo del Convenio de Basilea sobre verificación dice lo siguiente:

“Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.”

62. Al elaborar los procedimientos establecidos en el artículo 19 y en otros artículos que contienen disposiciones específicas para la vigilancia de la aplicación y el cumplimiento y la prevención del incumplimiento, después de la entrada en vigor del Convenio, las Partes otorgaron al Grupo de Trabajo Jurídico del Convenio el mandato de elaborar procedimientos para la vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Convenio. En la decisión V/16 de la Conferencia de las Partes, en su quinta reunión<sup>12</sup>, se pidió al Grupo de Trabajo Jurídico que preparara un proyecto de decisión para su adopción por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión, celebrada en diciembre de 2002. El Grupo de Trabajo Jurídico elaboró para su cuarto período de sesiones, celebrado en enero de 2002, un proyecto de decisión, y se pidió a las Partes y Signatarios que formularan sus observaciones sobre el proyecto. La secretaría preparó un resumen de las opiniones presentadas y, junto con el proyecto de decisión, fueron examinadas por el Grupo de Trabajo Jurídico en su quinto período de sesiones, celebrado en mayo de 2002. El proyecto de decisión se discutió posteriormente en una reunión entre períodos de sesiones inmediatamente anterior al sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, y fue presentado a ésta en su sexto período de sesiones<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Véase el documento ICCD/COP(5)/8.

<sup>10</sup> En el documento ICCD/COP(5)/11)Add.1.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> En el documento UNEP/chw.5/29, anexo I.

<sup>13</sup> Véase el documento UNEP/CHW.6/9.

63. El mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento, cuyo mandato fue aprobado por la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones<sup>14</sup> ha de evitar la confrontación, ser transparente, eficaz en función de los costos y de naturaleza preventiva, simple, flexible, no vinculante y orientarse hacia la prestación de ayuda a las partes para aplicar las disposiciones del Convenio de Basilea<sup>15</sup>. Se creó un Comité compuesto por 15 miembros a fin de que dirigiera el mecanismo. Los miembros desempeñan sus funciones sobre la base de un plan de rotación. Las notificaciones podrán ser presentadas al Comité, entre otras entidades, por las Partes en una situación de incumplimiento. Las reuniones que traten notificaciones específicas no deberían estar abiertas, por regla general, a otras Partes ni al público.

64. El procedimiento de facilitación establecido como parte del mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento incluye que el Comité proporcione asesoramiento, formule recomendaciones no vinculantes y suministre información. Podrán tomarse medidas adicionales, para lo cual existen dos opciones entre las cuales habrá de decidir la Conferencia de las Partes por recomendación del Comité: la prestación de más apoyo, particularmente de asistencia técnica, la creación de capacidad y el acceso a recursos financieros o la emisión de una declaración de advertencia y la prestación de asesoramiento para ayudar a las Partes a cumplir y promover la cooperación entre ellas.

65. El Comité deberá examinar las cuestiones de cumplimiento y aplicación generales como lo oriente la Conferencia de las Partes. En lo que respecta a la consulta y la información, en el desempeño de sus funciones el Comité podrá solicitar información a las Partes sobre cuestiones generales de cumplimiento y aplicación, consultar con otros órganos, compilar información sobre los territorios de las Partes con consentimiento de éstas, consultar con la secretaría y examinar los informes nacionales presentados con arreglo al Convenio.

66. El Comité deberá informar a la Conferencia de las Partes acerca de la labor realizada. Asimismo, deberá hacer todos los esfuerzos posibles para llegar a un acuerdo respecto de todas las cuestiones esenciales por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el informe y las recomendaciones deberán reflejar las opiniones de todos los miembros del Comité. Como último recurso, las decisiones deberán ser apoyadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes o por ocho miembros, de las dos opciones la que sea mayor. Para el Comité se estableció un quórum de 10. El Comité y cualquier Parte u otras entidades involucradas deberán proteger la confidencialidad de la información recibida en ese carácter.

G. Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia en cuestiones ambientales (Convención de Aarhus)

67. El artículo 15 (Examen del cumplimiento) de la Convención Aarhus dice lo siguiente:

“La Reunión de las Partes adoptará, por consenso, mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el respeto de las disposiciones de la presente Convención. Esos mecanismos permitirán una participación apropiada del público y podrán prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con la presente Convención.”

68. En la primera reunión de Signatarios de la Convención, se creó un grupo de trabajo sobre mecanismos de cumplimiento<sup>16</sup> para que redactara el proyecto de los elementos de los mecanismos de cumplimiento a fin de facilitar el futuro examen de la materia. En su segunda reunión, los Signatarios decidieron<sup>17</sup> crear un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para que preparara un proyecto de texto de una decisión para la primera Reunión de las Partes. El Grupo de Trabajo se reunió dos

<sup>14</sup> Decisión VI/12, apéndice (en el documento UNEP/CHW.6/40, anexo).5

<sup>15</sup> Ibid., párr.2.

<sup>16</sup> Véase el documento CEP/WG.5/1999/2, párr. 49.

<sup>17</sup> Véase el documento CEP/WG.5/2000/2, párr. 22.

veces en 2001 y preparó un proyecto de decisión<sup>18</sup> relativa al examen del cumplimiento para la primera Reunión de las Partes.

69. La primera Reunión de las Partes, celebrada en octubre de 2002, aprobó<sup>19</sup> el proyecto de decisión como decisión I/7 relativa al examen del cumplimiento de la Convención. En la decisión, las Partes crearon un Comité de Cumplimiento y aprobaron un conjunto de normas relacionadas con la estructura y funciones del Comité y los procedimientos para el examen del cumplimiento, definidos en el anexo de la decisión. Las funciones del Comité (capítulo III del anexo) incluyen el examen de comunicaciones de las Partes sobre su propio cumplimiento o el cumplimiento de otras Partes (capítulo IV), de notificaciones sobre el posible incumplimiento realizadas por la secretaría sobre la base de los informes presentados por las Partes de conformidad con los requisitos de la Convención (capítulo V), y de comunicaciones del público presentadas en relación con circunstancias especificadas (capítulo VI). Las Partes podrán salirse del mecanismo para considerar las comunicaciones de los miembros del público por un máximo de cuatro años. El Comité también prepara informes para la Reunión de las Partes sobre el cumplimiento de la Convención (capítulo X). Sus funciones son asimismo vigilar, evaluar y facilitar el cumplimiento de los requisitos de presentación de información de la Convención (capítulo III) y formular recomendaciones cuando corresponda. Para desempeñar sus funciones, el Comité reúne información (capítulo VII), teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad de la información compilada (capítulo VIII).

70. Con arreglo al capítulo XII, la Reunión de las Partes podrá, cuando haya considerado un informe y cualesquiera recomendaciones del Comité de Cumplimiento, tomar la decisión de adoptar una o más de las medidas siguientes: prestar asesoramiento y asistencia; formular recomendaciones a la Parte interesada; solicitar a la Parte interesada que presente una estrategia y un calendario para el logro del cumplimiento; formular una recomendación a la Parte interesada sobre medidas específicas para tratar una cuestión planteada en una comunicación enviada por un miembro del público; emitir una declaración de incumplimiento; emitir una advertencia; suspender los derechos y prerrogativas conferidos en la Convención; y/o adoptar cualesquiera otras medidas de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo.

71. La primera Reunión de las Partes eligió al primer Comité de Cumplimiento<sup>20</sup>, que tuvo su primer período de sesiones en marzo de 2003.

#### H. Convención sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia (LRTAP)

72. En su decisión 1997/2<sup>21</sup>, el Órgano Ejecutivo de la Convención LRTAP creó el Comité de Aplicación para el examen del cumplimiento por las Partes de sus obligaciones con arreglo a los protocolos de la Convención.

73. El Comité de Aplicación decidió que tomaría todas sus decisiones por consenso<sup>22</sup>. El Comité basa sus decisiones en el examen de la información proporcionada de conformidad con el procedimiento para la presentación de información de la Convención. El Comité también elaboró un cuestionario que las Partes utilizarán en la presentación de información relativa a sus estrategias y políticas dirigidas a reducir la contaminación del aire, y celebró consultas con expertos sobre la evaluación de la calidad de los datos sobre las emisiones notificados nacionalmente.

74. El Comité examina los casos relativos al cumplimiento de las disposiciones de los protocolos de la Convención y presenta recomendaciones al Órgano Ejecutivo. Examina el cumplimiento de la obligación de las Partes de presentar información y prepara evaluaciones del cumplimiento de los diversos protocolos para su examen por el Órgano Ejecutivo.

<sup>18</sup> Véase el documento MP.PP/2002/9.

<sup>19</sup> Véase el documento ECE/MP.PP/2, párr. 47.

<sup>20</sup> Véase el documento ECE/MP.PP/2, PÁRRS. 48 A 50.

<sup>21</sup> En el documento ECE/EB.AIR/53, anexo III.

<sup>22</sup> EB.AIR/1998/4, párr. 6.

75. El Órgano Ejecutivo pondera los casos de incumplimiento de los Protocolos. En las decisiones se declaran principalmente las inquietudes relativas al incumplimiento y se asignan tareas de presentación de datos específicos para poder evaluar el proceso de retorno a una situación de cumplimiento. El Órgano Ejecutivo también decide en los casos relativos al cumplimiento de las obligaciones de presentación de información, y pide a las partes que rectifiquen las situaciones de incumplimiento antes de la terminación de los plazos específicos.

### III. DIRECTRICES DE LA UNEP RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS AMBIENTALES MULTILATERALES

76. El Consejo de Administración de la UNEP aprobó las directrices de la UNEP relativas al cumplimiento y aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales<sup>23</sup> en su séptimo período extraordinario de sesiones en el marco de la decisión SS.VII/4. En el contexto de las directrices orientadas a mejorar el cumplimiento de los acuerdos ambientales multilaterales el cumplimiento se define como el respeto de las partes contratantes a sus obligaciones con arreglo a un acuerdo multilateral y a cualesquiera enmiendas que se realicen al acuerdo ambiental multilateral.

77. En la parte 4, titulada “Consideraciones relativas al cumplimiento de los acuerdos ambientales multilaterales”, de la sección D del capítulo I –directrices para mejorar el cumplimiento de los acuerdos ambientales multilaterales—en las directrices se declara que el órgano competente de un acuerdo multilateral podrá, cuando esté autorizado para hacerlo, examinar periódicamente el cabal cumplimiento de las obligaciones con arreglo a ese acuerdo multilateral y examinar las dificultades específicas para su cumplimiento. Los métodos que se apliquen para mejorar el cumplimiento podrán tener en cuenta consideraciones tales como la expresión clara de las obligaciones, el desarrollo de planes de ejecución nacionales, la presentación de información, la vigilancia y la verificación. Los mecanismos relativos al incumplimiento podrán tener en cuenta la importancia de adaptar las disposiciones y los mecanismos relativos al cumplimiento a las obligaciones específicas del acuerdo multilateral. Al elaborar los mecanismos relativos al incumplimiento, las partes podrán considerar la posibilidad de crear un órgano, como, por ejemplo, un comité de cumplimiento. Estos mecanismos podrán usarse a fin de disponer de un medio que permita determinar posibles situaciones de incumplimiento en una etapa temprana, y sus causas, y formular respuestas adecuadas. Los mecanismos relativos al incumplimiento podrán ser de carácter no conflictivo e incluir salvaguardias de procedimiento para los involucrados. La determinación definitiva del incumplimiento de una parte podrá hacerse por conducto de la conferencia de las partes o de otro órgano en el marco del acuerdo que haya recibido ese mandato de la conferencia de las partes.

-----

---

<sup>23</sup> UNEP(DEPI)MEAs/WG.1/3 y Corr.1, anexo II.